

fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1158 *ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Corcho, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de estufas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Corcho, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de estufas infrarrojos y catalíticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Corcho, S. A.», con domicilio en avenida Eduardo García, 30, Santander, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Materias primas:

1. Fleje de acero laminado en frío, niquelado y cromado, recubierto con una lámina de plástico o papel despegable, de 0,4 a 2 milímetros de espesor (P. E. 73.12.34).
2. Chapa de acero laminada en frío, de 0,4 a 3 milímetros de espesor (PP. EE. 73.13.86 a 88).
3. Paneles de fibra de sílice pura fundida, presentadas en bobinas o cortadas a medida (P. E. 70.20.01).

b) Piezas o partes terminadas:

1. Grupo electromagnético (válvula aseguradora de gases para funcionar en aparatos domésticos de gas), con parte exterior de plástico o latón, con peso promedio unitario de 14 gramos (puede ser de 12 ó 18 gramos) (P. E. 84.61).
2. Cristales piezoeléctricos montados sobre base polipropileno y terminal de salida, con peso neto unitario de 12 gramos (P. E. 85.21.61).

Y la exportación de:

- Estufas infrarrojos, marca «Corcho», con pesos unitarios aproximados, netos y brutos, de 13,20 y 16,60 kilogramos (P. E. 73.36.11), y
- Estufas catalíticas, marca «Corcho», con pesos unitarios, aproximados netos y brutos, de 12 y 16,40 kilogramos (P. E. 73.36.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada estufa infrarrojos del modelo que se cita a continuación, exportada, se dararán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la siguientes cantidades de materia prima:

1. Estufa infrarrojos: 1,535 kilogramos de fleje de acero y 11,195 kilogramos de chapa de acero.
2. Estufa catalítica: 12,975 kilogramos de chapa de acero y 0,200 metros cuadrados de paneles de fibra de sílice.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, adudables por la P. E. 73.03.03, el 28 por 100, para el fleje de acero y el 17 por 100 para la chapa de acero.

En cuanto a las piezas terminadas, y tanto para la estufa infrarrojos como catalítica, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios de una unidad de grupo electromagnético de gases y otra de cristales piezoeléctricos, montados sobre base de polipropileno, por cada producto exportado, no existiendo mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones

serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1159 *ORDEN de 7 de diciembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Metálicas de Pamplona, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de estufas de gas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metálicas de Pamplona, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de estufas de gas,

Este Ministerio, confirmando a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Metálicas de Pamplona, S. A.», con domicilio en carretera de Zaragoza, kilómetro 5, Noain (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

A) Materias primas:

1) Chapa de hierro o acero laminada en frío, con un grueso de 0,5, 0,8, 1, 1,2 ó 1,5 milímetros (composición: C 0,05 por 100, Mn 0,3/0,4 por 100, S 0,035 por 100, Si indicios, P 0,03 por 100) (P. E. 73.13.86).

2) Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, denominación comercial AISI 430, espesor 0,5 ó 1,2 milímetros, terminación «pulida espejo» (composición: P 0,02 por 100, C 0,07 por 100, Si 0,32 por 100, Mn 0,40 por 100, Cr 16,9 por 100, S 0,1 por 100) (P. E. 73.15.49.4).

B) Partes y piezas terminadas:

1) Piezo eléctricos, referencia comercial 821/72, peso neto 72 gramos (hierro 64 gramos, cerámica piezo 8 gramos); referencia comercial 935/73, peso neto 32 gramos (hierro 19 gramos, cerámica piezo 8 gramos, aluminio y plástico 5 gramos) (P. E. 85.21.71).

2) Grupo magnético, referencia comercial 5050/2, peso neto 18 gramos (hierro-níquel 5 gramos, acero inoxidable 1,5 gramos, cobre 1 gramo, aluminio 1 gramo, goma 0,2 gramos, latón 9,3 gramos) (P. E. 84.61.19).

3) Termopar, referencia comercial 0516/325, peso neto 22 gramos (níquel-cromo 2 gramos, cobre 14 gramos, latón 6 gramos) (P. E. 90.29.19).

y la exportación de:

Estufas de gas, modelos CT-20, CT-30, IR30-S y M-82 (P. E. 73.36.11).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 estufas a gas de los modelos que a continuación se especifican se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

Mercancía	Cantidad a importar	Subproductos — Porcentaje
— Modelo CT-20:		
Chapa de acero espesor 0,8 mm.	1.260,5 kgs.	7
Chapa de acero espesor 1 mm. ...	178,5 kgs.	7
Chapa de acero espesor 1,5 mm.	92,5 kgs.	6,9
Unidad piezo eléctrico	100 unidades	—
Unidad grupo magnético	100 unidades	—
Unidad termopar	100 unidades	—
— Modelo CT-30:		
Chapa de acero, espesor 0,8 mm.	1.307,5 kgs.	7
Chapa de acero, espesor 1 mm. ...	178,5 kgs.	7
Chapa de acero, espesor 1,5 mm.	82,5 kgs.	6,9
Unidad piezo eléctrico	100 unidades	—
Unidad grupo magnético	100 unidades	—
Unidad termopar	100 unidades	—
— Modelo IR-30-S:		
Chapa de acero, espesor 0,8 mm.	1.254,1 kgs.	7
Chapa de acero, espesor 1 mm. ...	137,4 kgs.	7
Chapa de acero, espesor 1,2 mm.	241,1 kgs.	7
Chapa de acero, espesor 1,5 mm.	186,2 kgs.	6,9
Chapa de acero, espesor 0,5 mm.	25,3 kgs.	7,8
Unidad piezo eléctrico	100 unidades	—
Unidad grupo magnético	100 unidades	—
Unidad termopar	100 unidades	—
— Modelo Infrarrojos M-82:		
Chapa de hierro, de 0,8 mm.	914,— kgs.	7
Chapa de hierro, de 1,2 mm.	3,35 kgs.	7
Chapa de acero inoxidable AISI-430.	87,56 kgs.	4
Piezo eléctrico	100 unidades	—
Grupo magnético	100 unidades	—
Termopar	100 unidades	—

Los subproductos adeudarán por la P. E. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el por-

centaje en peso, espesor y composición centesimal de las primeras materias realmente contenidas, así como el número de unidades, con su peso neto y características identificadoras, de las partes o piezas terminadas realmente incorporadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para las piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1974 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportuna respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.